

MANUAL
DE
OBSTETRICIA

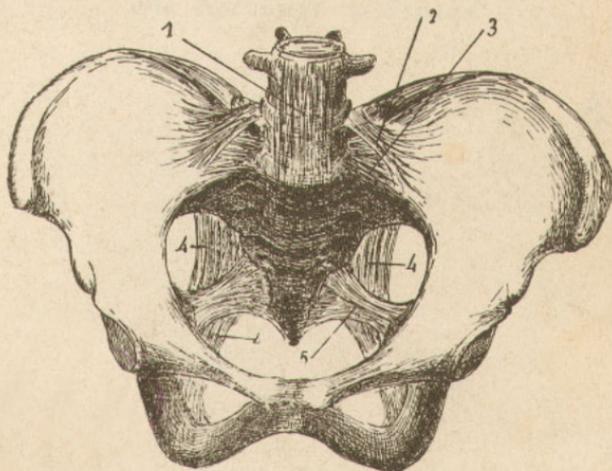
PARA EL USO DE LA
MATRONA

POR EL

DR. CARLOS MONCKEBERG

Profesor libre de Obstetricia i especialista en las enfermedades
de los niños.

CON FIGURAS INTERCALADAS EN EL TESTO



SANTIAGO DE CHILE
ESTABLECIMIENTO POLIGRÁFICO ROMA
Calle de la Bandera, 30

1898

**Leyes del Código Penal que se relacionan con el ejercicio de la
profesion de matrona**

ART. 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

3.º Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

ART. 345. *La matrona* que abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

ART. 32. La pena de presidio sujeta al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de reclusion i prision no le imponen trabajo alguno.

ART. 35. Relegacion es la traslacion del reo a un punto habitado del territorio de la República con prohibicion de salir de él, pero permaneciendo en libertad.

ART. 56. Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio i máximo, cuya estension se determina del modo siguiente:

Las penas de presidio, reclusion i relegacion menores duran desde sesenta i un dias a quinientos cuarenta, en su grado mínimo i desde quinientos cuarenta i un dias a tres años en su grado medio. La pena de prision en su grado medio es de veintin dias a cuarenta, i en su grado máximo de cuarenta i uno a sesenta.

ART. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimo a medio, cuando el hecho importare crimen.

2.º Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos o multa de ciento a mil pesos cuando importare simple delito.

ART. 491. La matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesion, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.

ART. 494. Sufrirán la pena de prision en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos.

10. La matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion sin causar daño a la persona.

11. La matrona que no prestare los servicios de su profesion durante el turno que le señale la autoridad administrativa.

12 La matrona que, llamada en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operacion propia de su profesion, o a prestar una declaracion requerida por la autoridad judicial, en los casos i en la forma que determine el Código de Procedimientos i sin perjuicio de los Decretos sobre plan de estudio legales.